C.A. DE RANCAGUA

Rol N° 691-2012 - 31 de agosto de 2012

Rancagua, treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Vistos:

A fs. 10 comparece Felipe Andrés Caamaño Banda, domiciliada en Rinconada de Malambo Población El Bosque, Casa 59, Rengo, deduciendo recurso de Protección en contra de la Iglesia Evangélica de nombre "Levántate Jerusalén", ubicada al frente de su domicilio N° 80.

Funda su acción en que su casa se ubica al frente del domicilio de la recurrida, señala que desde el año 2009 la recurrida no los deja vivir tranquilos a los vecinos por los ruidos molestos al reunirse en sus asambleas, toda vez que gritan, lo que es imposible estar tranquilos, manifiesta que no puede dormir tranquilo, pues trabaja con turnos, además de ellos los niños van al colegio lo que no se pueden concentrar en sus estudios debido al bullicio que la recurrida hace, dicha situación se repite los días de semana y sobre todo el día domingo desde la mañana hasta horas de la tarde.

Hace presente que por los hechos descritos interpuso tres denuncias, las cuales fueron sancionados, y es del caso que siguen participando, por lo que acompaña antecedentes de la medición de ruidos que se efectuó en el año 2009 y 2011, en la cual se demuestra que el ruido es demasiado excesivo lo que le afecta enormemente a su persona como a su grupo familiar y los vecinos del sector.

Manifiesta que habló con la junta de vecinos, pero hicieron caso omiso, pues ellos participan en dicha iglesia. Solicita que se acoja el recurso y cesen los ruidos molestos, pues esto se ha repetido todo este mes, sin embargo, señala que su intensión no es perjudicarlos sólo que los ruidos cesen debido a que es un hombre de trabajo y tiene que cumplir con sus responsabilidades, por lo que solicita que cesen los ruidos molestos.

A fs. 42, la parte recurrida evacua el informe.

Señala que con fecha 30 de abril de 2008 la Ilustre Municipalidad de Rengo, les otorgó la personalidad jurídica N° 905, en cuya fecha el Señor Caamaña era socio y vivía a dos casas de la Iglesia.

Manifiesta que las demandas comenzaron cuando el recurrente se vino a vivir a la casa del frente de su Iglesia. Indica que en agosto del año 2011 el recurrente hace un nuevo reclamo ante el seremi por lo cual se les prohibió a funcionar y se les sancionó monetariamente una vez más. Sin embargo, el día 2 de enero de 2012 se les levantó la prohibición de funcionar y se les multó con una Unidad Tributaria Mensual, pues realizaron arreglos en el recinto para

mitigar el ruido hacia el frente (muros de OSB doble con ailapol por dentro y puertas de roble con vidrio grueso]).

Indica que con fecha 28 de marzo del año en curso fueron citados al Juzgado de Policía Local de Rengo, en el cual no se pudieron probar lo señalado por el recurrente por lo que se sobreseyó la causa.

Luego de rebatir con antecedentes esgrimidos por el recurrente y de los cuales se acompañan al presente recurso, señala que efectivamente el día 3 de junio del presente año, fueron visitados por una congregación de las Condes de Santiago, 15 personas los que trajeron sus instrumentos y compartieron su música con ellos hasta las 15.30 horas, situación que no es habitual en su Iglesia.

Hace presente que por causa de dichas denuncias nunca han realizado una vigilia en su iglesia, aunque saben que muchas iglesias lo realizan, pero se ven imposibilitados de hacerlo aunque está en su corazón.

Acompaña documentación que se encuentra agregada al expediente.

A fojas63 y, a solicitud de esta Corte, informa la SEREMI de Salud, señala que según lo establece el Decreto Supremo Nº 146/97 del Minsegpres, cuyo resultado arrojó como resultado final, un nivel de presión sonora corregido de 73,53 db (A) (S), lo que supera al establecido por la norma, de acuerdo a la zonificación para zona rural, que es de 10 dB (A) (S), es decir, en las actuales condiciones estructurales de funcionamiento del Grupo Religioso Funcional Levántate Jerusalén, no podría funcionar.

Hace presente que el Servicio incoará el Sumario Sanitario correspondiente, por la contaminación acústica que produce la Iglesia Evangélica.

A fs. 65 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1. Que se ha deducido recurso de protección, por estimar afectados su derecho a la vida y a la integridad física y síquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por la emisión de ruidos por sobre las normas vigentes que emite la recurrida, los que la afectan, impidiéndole descansar y dormir tranquilamente.

2. Que de los documentos de fojas 4, 8 y 22 todos emanados de la Secretaría Regional de Salud, consta que en la recurrida ha sido objeto de sumarios sanitarios durante año 2009 y 2010, y que fue sancionada recientemente, por cuanto su actividad produce una alta contaminación acústica, que supera el límite establecido por la norma.

3. Que si bien la recurrida alega haber efectuado un acondicionamiento del lugar en que funciona la iglesia, estos trabajos de mitigación no han logrado disminuir los niveles de

ruido, lo que se evidencia en informe de la Unidad de Control Ambiental de la Seremi de Salud, agregado a fojas 63 que en medición efectuada el 26 de agosto del año en curso, detectó niveles de ruido que superan ampliamente la norma establecida en el D.S. Nº 146/97 del MINSEGPRES, concluyendo que en las actuales condiciones la recurrida no puede funcionar.

4. Que, de los antecedentes allegados al recurso, es posible establecer que los hechos denunciados de la recurrida son efectivos, en el sentido de verificarse la emisión, por parte del recurrido, de ruidos molestos que superan los decibeles permitidos establecidos de acuerdo a la zonificación donde se encuentra ubicada la residencia de la recurrente.

5.- Que, en tal evento, la recurrida ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales que han privado al recurrente del pacífico y legítimo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación acústica, actuación que debe ser corregida por esta vía

Por estas consideraciones , lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE el deducido a fojas 10, en consecuencia, el recurrido, IGLESIA EVANGELICA APOSTOLICA LEVANTATE JERUSALEN, deberá cesar inmediatamente en la emisión de ruidos de volumen superior a los permitidos según el informe de la Secretaría Regional de Salud, bajo apercibimiento de aplicar alguna de las sanciones que dispone el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección y, sin perjuicio de la posibilidad de remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de caer, eventualmente en el delito de desacato.

Regístrese , comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 691-2012-Civil- Protección.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el señor Ministro Titular don Ricardo Pairicán García, la Fiscal Judicial doña Marcia Undurraga Jensen y abogado integrante don Diego Ruidiaz Gómez.

Paola González López

Secretaria Titular

En Rancagua, a treinta y uno de agosto de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).